



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0460/22

Referencia: Expediente núm. TC-02-2022-0001, relativo al control preventivo de tratados internacionales del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Guatemala, sobre el Libre Ejercicio de Actividades Remuneradas para Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico, suscrito el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución; 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

a. El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió mediante el Oficio núm. 0002, del tres (3) de enero del año dos mil veintidós (2022), a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Guatemala sobre el Libre Ejercicio de Actividades Remuneradas para Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico, suscrito en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a los fines de garantizar la supremacía constitucional.

b. El presente Acuerdo fue firmado por República Dominicana el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en Santo Domingo, capital de la República Dominicana. La firma del referido convenio fue realizada por los ministros de relaciones exteriores de la República Dominicana y Guatemala, señores Roberto Álvarez Gil y Pedro Brolo Vila, respectivamente, en representación de los gobiernos de ambos países.

1. Objetivo del acuerdo

El citado Acuerdo tiene como objetivo general regular las actividades remuneradas para dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las misiones diplomáticas y consulares de la República Dominicana en la República de Guatemala y de la República de Guatemala en la República Dominicana, conforme con la legislación interna de cada país, una vez obtenida la autorización correspondiente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Aspectos generales del Acuerdo

2.1. El Acuerdo delimita y plasma los criterios y el procedimiento a seguir por los dependientes del personal diplomático y consular de la República Dominicana y la República de Guatemala en los países receptores a los fines de desempeñar labores remuneradas, de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 y la legislación interna de ambos Estados. Su contenido es el siguiente:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA SOBRE EL LIBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS PARA DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMATICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO

La República Dominicana y la República de Guatemala (en adelante denominadas las partes), animados por el deseo de establecer nuevos mecanismos para el fortalecimiento de sus relaciones diplomáticas sobre la base de un tratamiento recíproco.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las personas dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República Dominicana en la República de Guatemala y de la República de Guatemala en la República Dominicana quedan autorizados para ejercer actividades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remuneradas en el Estado receptor, de acuerdo con la legislación interna de tal país, una vez obtenida la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 2

2.2. Para los fines de este Acuerdo se entienden por:

a) Misiones oficiales se entenderán las Misiones Diplomáticas regidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, las Oficinas Consulares regidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963;

b) Agentes entenderán los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares, que dispongan de la acreditación correspondiente expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente;

c) Dependientes se entenderá por el/la cónyuge o pareja en el marco de una unión legal reconocidos por la autoridad competente en el territorio de una de las Partes, de conformidad con la legislación de la Parte acreditante y que dispongan de la acreditación correspondiente expedida por el Ministerio de Relaciones correspondiente;

d) A los hijos/as hasta 18 años o menores de 21 que cursen estudios superiores en centros de enseñanza superior; y

e) Hijos solteros con deficiencia física o mental.

ARTÍCULO 3



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En las profesiones o actividades en que se requiera cualidad o calificación especial, será necesario que el dependiente cumpla con las normas que rigen el ejercicio de dichas profesiones o actividades en el Estado receptor. Además, la autorización podrá ser denegada en aquellos casos en que, por razones de seguridad, pueden emplearse solamente nacionales del Estado receptor.

Se entiende que nada en este Acuerdo conferirá al dependiente el derecho a empleo que, según la legislación de la otra Parte, sólo puede ser ejercido por nacionales de ese Estado.

ARTÍCULO 4

La solicitud de autorización para el ejercicio de una actividad remunerada se realizará a través de la Misión Oficial mediante Nota Verbal dirigida al servicio de protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente.

En esta solicitud deberá indicar la relación de parentesco del interesado con el agente del que depende y la actividad remunerada que desee ejercer.

Una vez se haya comprobado que la persona para la cual se solicita la autorización se encuentra dentro de las categorías definidas en el presente Acuerdo, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, previa anuencia de las autoridades competentes en materia laboral, informará de forma oficial a la Embajada u Oficina Consular del Estado acreditante, que el dependiente ha sido autorizado para ejercer una actividad remunerada, sujeto a la legislación aplicable del Estado receptor. Si el dependiente desea en cualquier momento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cambiar de trabajo deberá solicitar nuevamente autorización.

En los tres meses que siguen a la fecha de recepción de la autorización para emprender una actividad remunerada, la Embajada del Estado acreditante proporcionará a las autoridades competentes del Estado receptor una prueba de que la persona dependiente y su empleador cumplen con las obligaciones legales del Estado receptor sobre protección social.

Las disposiciones del presente Acuerdo no podrán ser interpretados en el sentido de reconocer títulos, grados o estudios entre los dos Estados.

ARTÍCULO 5

La autorización de ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor llegará a su fin cuando el agente del que dependa el beneficiario de la autorización cese en sus funciones en la Misión Oficial, teniendo en cuenta sin embargo el plazo razonable recogido en los artículos 39.2 y 39.3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y 53.3 y 53.5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

La actividad remunerada ejercida de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo no autoriza ni da derecho a las personas dependientes a seguir residiendo en el territorio del Estado receptor ni les autoriza a conservar dicho empleo o a iniciar uno nuevo en dicho Estado después de que haya expirado la autorización.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 6

Cuando la persona autorizada a ejercer una actividad remunerada goce de la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa del estado receptor conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, no gozará de inmunidad civil ni administrativa respecto a las actividades relacionadas con su empleo, quedando sometidas a la legislación y a los tribunales del Estado receptor en relación a las mismas.

Estas disposiciones no se aplicarán a la ejecución de sentencias judiciales, para las que se requerirá una solicitud de renuncia específica por parte del Estado receptor. En ese caso, el Estado acreditante estudiará seriamente la solicitud.

Cualquier gestión se deberá llevar a cabo sin atentar contra la inviolabilidad de la persona o de su domicilio.

ARTÍCULO 7

Cuando la persona autorizada a ejercer una actividad remunerada goce de inmunidad ante la jurisdicción penal del Estado receptor conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 y a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, esta inmunidad no se aplicará a los actos directamente ligados a la realización de la actividad remunerada.

La renuncia a la inmunidad de jurisdicción penal no se interpretará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como una renuncia a la inmunidad de ejecución de la pena, para la cual una renuncia específica será requerida. En este caso, el Estado acreditante estudiará si procede renunciar a esta última inmunidad.

Cualquier gestión se deberá llevar a cabo sin atentar contra la inviolabilidad de la persona o de su domicilio.

ARTÍCULO 8

La persona autorizada para ejercer una actividad remunerada estará sujeta en el Estado receptor a las obligaciones derivadas de los ingresos percibidos en el desarrollo de sus actividades, conforme con la legislación fiscal del Estado receptor.

Las personas que ejerzan una actividad remunerada en aplicación del presente Acuerdo estarán sujetas a la legislación sobre seguridad social del Estado receptor.

ARTÍCULO 9

Las controversias surgidas entre las Partes contratantes concernientes a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo serán solucionadas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 10

El presente Acuerdo entrará en vigor a la fecha de recepción de la última nota en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus procedimientos internos legales para su aprobación.

El presente Acuerdo podrá ser modificado o enmendado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consentimiento mutuo de las Partes. La modificaciones o enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo.

El presente Acuerdo se celebra por una duración indefinida, salvo, que una de las Partes notifique por escrito a la otra Parte su decisión de denunciarlo por la vía diplomática. Dicha denuncia surtirá efecto noventa (90) días después de recibida la notificación.

La autorización para ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor expirará en el momento en que el agente diplomático o consular, funcionario, empleado administrativo o técnico del cual emana la dependencia, termine sus funciones ante el Gobierno en que se encuentre acreditado o expire el plazo razonable concedido para ello por el Estado receptor, sin que el tiempo que permanezca en esta situación tenga ningún valor ni produzca ningún efecto al solicitar permisos de trabajo y residencia regulados con carácter general en la normativa del Estado receptor.

Suscrito en Santo Domingo, República Dominicana el día veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo los dos textos igualmente auténticos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República; 9, 55, 56 y de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el convenio de referencia.

4. Control de constitucionalidad

4.1. El artículo 6 de la Constitución establece que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultandos nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta.

4.2. En cumplimiento del artículo 185.2 de la Constitución y en el marco de la Ley núm.137-11, que rige los procedimientos constitucionales, el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales, debiendo justificar si considera inconstitucional el tratado, y especificar en cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad, en caso contrario, declarará la constitucionalidad del mismo.

4.3. En aplicación de la norma antes plasmada, el Tribunal Constitucional es el órgano habilitado por la Constitución para ejercer un control de constitucionalidad que garantice el principio de supremacía constitucional. Este control se ejerce *a posteriori* mediante acciones directas de inconstitucionalidad contra toda ley, decreto, acto, resolución y ordenanzas. Este control de constitucionalidad para los tratados internacionales se realiza a través del control preventivo previo de su ratificación por el Congreso Nacional, con el objetivo de determinar si el contenido del tratado internacional tiene concordancia o contradicción con la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4. En torno a los Precedentes en el sentido que nos ocupa, este órgano Constitucional estableció en su Sentencia núm. TC/0179/13, del once (11) de octubre del año dos mil trece (2013) que:

Dicho control conlleva además la integración y consonancia de las normas del acuerdo internacional con las reglas establecidas en la Carta Sustantiva, a los fines de evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, e impedir que el Estado se haga promisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

5. Recepción del Derecho Internacional

5.1. En lo relativo al Derecho Internacional, nuestra Constitución establece en su artículo 26, numeral 2, que, en igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.2. El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen comparativo con el contenido de la Constitución, a los fines de determinar si entre ambos contenidos existe o no, conformidad. Luego de este examen, el Tribunal Constitucional dictará sentencia sobre la conformidad o no del acuerdo, tratado o convención sometido al control de constitucionalidad, en procura de evitar que el Estado se haga promisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3. Como se puede advertir, cuando la República Dominicana firma un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación, este se convierte en parte del derecho interno, lo que exige que su contenido esté acorde con lo que establece la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

5.4. Los Estados partes, cuando suscriben un acuerdo internacional reconocen y aplican las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado y se comprometen al cumplimiento de lo pactado de buena fe (*pacta sunt servanda*)¹, es decir, sin que se puedan invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención, y en consecuencia, el tratado, acuerdo o convención de que se trate, pactado de buena fe, se incorpora al derecho interno de los Estados partes.

6. Aspectos del control de constitucionalidad

6.1. El control preventivo de constitucionalidad exige una relación de correspondencia entre el contenido de los tratados, convenios o acuerdos suscritos por el Estado dominicano, y las disposiciones establecidas en la Carta Sustantiva.

6.2. Con la finalidad de ejercer el control preventivo de constitucionalidad sobre el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Guatemala sobre el Libre Ejercicio de Actividades Remuneradas para Dependientes del Personal Diplomático, Consular,

¹Se trata del reconocimiento universal de los principios del *libre consentimiento*, *buena fe* y de la norma *pacta sunt servanda*. Etimológicamente esta última significa que los tratados deben ser cumplidos; a ella se hace alusión desde el Preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y está plasmada en el artículo 26 de la Convención.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo y Técnico, suscrito el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revisión integral, el Tribunal Constitucional considera pertinente centrar su atención en el análisis de las disposiciones del citado Acuerdo a la luz de las normas constitucionales implicadas en el mismo, como son: 1) Soberanía Popular. 2) Supremacía de la Constitución. 3) Principio de reciprocidad. 4) Solución de controversias.

7. Normas constitucionales implicadas en el acuerdo

7.1. Soberanía Popular

La Constitución dominicana establece, en su artículo 2, lo siguiente:

Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

En este sentido, la Constitución dominicana dispone, en cuanto a las atribuciones del presidente de la República, a través de su artículo 128, literal d): *Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.*

En ese tenor, la Constitución dominicana avala la celebración de tratados, convenios y acuerdos realizados por el Estado dominicano, a través del presidente de la República, a condición de que sean aprobados por el Congreso Nacional. Siendo el presidente de la República el representante del Pueblo y del Poder Ejecutivo, y actuando en virtud de sus facultades



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales, podemos afirmar que con la firma del presente Acuerdo no está comprometida la soberanía popular, en virtud de que fue suscrito el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, por los ministros de relaciones exteriores de la República Dominicana y Guatemala, señores Roberto Álvarez Gil y Pedro Brolo Vila, respectivamente, en representación de los gobiernos de ambos países.

Si observamos el contenido del Acuerdo se corrobora que, con la firma de este, República Dominicana no está cediendo su soberanía, toda vez que el mismo lo que procura es regular que las personas dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República Dominicana en la República de Guatemala y de la República de Guatemala en la República Dominicana queden autorizados para ejercer actividades remuneradas en el Estado receptor, de acuerdo con la legislación interna de cada Estado Parte, una vez obtenida la autorización correspondiente.

En adición a lo anterior, por igual es resaltable el hecho de que los Estados Partes pueden proponer enmiendas, y en caso de desacuerdo con la aplicación del mismo, podrán denunciarlo por la vía correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 10 anteriormente citado.

7.2. Supremacía de la Constitución

Este principio ha sido insertado en el artículo 6 de nuestra Constitución, el cual establece que *todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional *como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la Constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal.*

El presente acuerdo no entra en contradicción con este principio debido a que, de manera general, su contenido y aplicación está sometido exclusivamente a la legislación laboral interna del Estado Parte donde el trabajador dependiente del personal diplomático y consular ejerza una actividad remunerada, por lo que los trabajadores dependientes del personal diplomático y consular guatemalteco que en virtud del mismo presten servicio en República Dominicana están sometidos al derecho interno, y por ende, a la Constitución dominicana y su supremacía.

7.3. Principio de reciprocidad

El artículo 26 de la Constitución dominicana es el artículo que enarbola los principios rectores de la participación de República Dominicana en la comunidad internacional. El citado artículo plantea lo siguiente:

Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;*

3) *Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;*

4) *En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;*

5) *La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración;*

6) *Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como puede observarse, en el numeral 4 del artículo 26 de la Carta Magna, se establece que los tratados, convenios y acuerdos suscritos por la República Dominicana deben celebrarse en *igualdad de condiciones con otros Estados*, que es lo que ordinariamente se denomina principio de reciprocidad² en la doctrina sobre las relaciones jurídicas internacionales entre los Estados.

En ese sentido, el Acuerdo que nos ocupa cumple con este principio, en virtud de las disposiciones del artículo 1 del mismo, que establece que las personas dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República Dominicana en la República de Guatemala y de la República de Guatemala en la República Dominicana quedan autorizados para ejercer actividades remuneradas en el Estado receptor, de *acuerdo con la legislación interna de tal país, una vez obtenida la autorización correspondiente*.

De igual manera, el principio de reciprocidad se observa en las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo objeto de análisis, que establece respecto de la vigencia de la legislación interna de los Estados Parte, lo siguiente:

la persona autorizada para ejercer una actividad remunerada estará sujeta en el Estado receptor a las obligaciones derivadas de los ingresos percibidos en el desarrollo de sus actividades, conforme con la legislación fiscal del Estado receptor. Las personas que ejerzan una actividad remunerada en aplicación del presente Acuerdo estarán sujetas a la legislación sobre seguridad social del Estado receptor.

Es decir que los dependientes del personal diplomático y consular

²Artículo 47 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano en Guatemala que estén autorizados a desempeñar un empleo remunerado, estarán sujetos a la legislación interna de dicho país, lo mismo que los dependientes de dicho personal dependientes diplomático y consular de Guatemala en la República Dominicana, por lo que no se observa en el Acuerdo ninguna cláusula que se pueda interpretar como lesiva al principio de reciprocidad que debe primar en las relaciones jurídicas internacionales de la República Dominicana con otros Estados³.

7.4. Solución de Controversias

En cuanto a la Solución de Controversias, el presente acuerdo dispone, en su artículo 9, lo siguiente:

Las controversias surgidas entre las Partes contratantes concernientes a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo serán solucionadas por la vía diplomática.

La Constitución dominicana, en relación con la solución de controversias, dispone en su Artículo 220, lo siguiente:

Sujeción al ordenamiento jurídico. En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales

³ En un caso similar al de la especie, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia Núm. TC/0040/22, de fecha 9 de febrero de 2022, declaró conforme a la Constitución el Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Colombia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

El Tribunal Constitucional considera que, en cuanto a la solución de controversias, esta se encuentra amparada por la Constitución dominicana, a través de su artículo 220, ya citado, de lo que se puede colegir que tanto la Carta Magna como el presente acuerdo están acordes en este aspecto.

En el análisis del presente Acuerdo, este tribunal considera que el fin perseguido por el Estado dominicano al suscribir el referido acuerdo, constituye un esfuerzo por regular las autorizaciones para que los dependientes del personal diplomático y consular de la República Dominicana en la República de Guatemala, y los dependientes del personal diplomático y consular de la República de Guatemala en la República Dominicana, cuenten con un instrumento jurídico bilateral que contenga las normas y los procedimientos básicos que deben regir la referida actividad laboral remunerada de dichos dependientes.

En conclusión, este tribunal, en ejercicio del control preventivo de constitucionalidad de conformidad con el artículo 185.2 de la Constitución, luego de analizar el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Guatemala sobre el Libre Ejercicio de Actividades Remuneradas para Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico, establece que el mismo no vulnera el texto constitucional en la medida en que dicho instrumento lo que hace es regular recíprocamente las autorizaciones para los dependientes del personal diplomático y consular de la República Dominicana en la República de Guatemala y los dependientes del personal diplomático y consular de la República de Guatemala en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, procede declarar conforme con la Constitución el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Guatemala sobre el Libre Ejercicio de Actividades Remuneradas para Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico, ya que sus cláusulas no vulneran el principio de soberanía popular, el principio de supremacía de la Constitución, el principio de reciprocidad de las relaciones internacionales entre los Estados, ni ningún otro principio o disposición establecidos en la Ley Sustantiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Guatemala sobre el Libre Ejercicio de Actividades Remuneradas para Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico, suscrito el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria